



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2015-00605 00

Asunto: Resuelve recurso

Auto: No. 405

Ante la decisión tomada por esta Dependencia Judicial el 3 de marzo de 2020, en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, específicamente contra la decisión de exigir una actualización del inmueble objeto de división.

Según manifiesta, la decisión adoptada por el despacho no es concordante con lo dispuesto en el art. 533 del C. de P. C., pues aportar un nuevo avalúo actualizado, es una facultad que da el legislados a las partes y no un imperativo que obliga a realizarlo de manera oficiosa.

Sobre el punto, debe señalarse que al revisar el plenario se observa que a folio 248 de expedinete, el perito evaluador José Horacio Salazar Mazo expuso que su trabajo tendría una vigencia de un año, a partir de la fecha de expedición del informe, el cual se presentó el 4 de marzo de 2018, lo que dilucida que el avalúo del inmueble no se encuentra vigente en los terminos que se presento.

El artículo 19 de la ley 1420 de 1998, dispone: *Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación*". Por lo tanto, siendo el avalúo un requisito indispensable para el remate del bien, es necesario que el mismo se adecue a las normas y se encuentre vigente.

Además, como principios procesales se advierte la obligatoriedad del juzgador de otorgar las garantías que le asisten a las partes en el proceso, y, el hecho de adelantar un remate con un avalúo que no se encuentra vigente, pudiera devenir

en algún detrimento injustificado para los titulares del derecho real de dominio del inmueble que se va a someter a remate.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 3 de marzo de 2020, pues el mismo estuvo acorde a las normas y a las garantías que le asisten a los sujetos que intervienen en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No Reponer el auto fechado 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9faedc3b221416b4c7b3e428a2692ce5d15175a9c95014d7f697172569ead2e

Documento generado en 26/08/2020 07:38:59 a.m.